



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO: 1989-11868**

**Constancia:** pasa al despacho de la señora Juez, informando que la oficina de IIPP de Bucaramanga informa que no es posible tomar nota del oficio No 259, por cuanto no señala el número del proceso que se adelanta en la alcaldía de Bucaramanga en contra de **CONCEPCION RODRIGUEZ FLOREZ** (f142-144). Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 23 de junio de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena oficiar a la **TESORERIA Y EJECUCIONES FISCALES DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA** para que informe el radicado del proceso que se adelanta en contra **CONCEPCION RODRIGUEZ FLOREZ** como propietaria del inmueble con MI 300-168782, con C.C. No. **28.331.048**.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ



**RADICADO.680014003007-2017-00212-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, obrante a folio 75 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 23 de Junio de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 68001.4003007.2017.00212.00**

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folio 75 de este cuaderno, al reportar las notificaciones negativas en las direcciones físicas del demandado y desconocer las dirección electrónica actual de este, el despacho ordena el emplazamiento de **EFRAIN YAIR PADILLA ALTAMAR**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del o los sujeto (s) emplazado (s), las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para su posterior designación de Curador Ad Litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO: 2017-597**

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora informa que ha realizado todos trámite para realizar el respectivo registro de la medida cautelar sobre el inmueble con MI 300-106095 (f029) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 23 de junio de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se hace necesario **REQUERIR** a la oficina de **INSTRUMENTOS PUBLICOS** de Bucaramanga para que proceda a registrar la medida de embargo sobre el inmueble con MI 300-106095 de propiedad de **ALBERTO JAIMES JIMENEZ**, ordenada por este Despacho judicial en virtud del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** que se adelanta y su prevalencia.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO No. 6800140030072018-00398-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Bucaramanga, 23 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA  
Escribiente

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 6800140030072018-00398-00**

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO No. 680014003007-2019-00029-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.

**JAVIER MANTILLA SANDOVAL**  
Escribiente

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, allegar el soporte de notificación de la demandada ANDREA LUCIA FIGUEROA ANGARITA, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



**RADICADO. 680014003007-2019-00194-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para tener en cuenta la dirección física suministrada por el apoderado demandante, vista a folio 69 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 23 de Junio de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2019-00194.000**

Observa el despacho que el apoderado demandante allegó dirección física de notificación, la cual se avizora a folio 69 de este cuaderno, con el fin de intentar notificar al extremo pasivo, por lo que este despacho procede a **RECONOCER**, la dirección de notificación del demandado **DANILO RAMIREZ AMAYA**, la siguiente:

**Carrera 35 # 92 - 170, Torre 2, Apartamento 1506 de la ciudad de Bucaramanga – Santander.**

Debiendo ser notificado conforme establece el Artículo 291, 292 y 301 del C.G.P. Si dicha notificación resultare negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO.680014003007-2019-00573-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, las anteriores diligencias, con el atento informe que la demandada fue notificada de la siguiente manera: ZULLY SARAID MARTINEZ BENITEZ, fue notificada personalmente el día 21 de abril de 2021 conforme al Decreto 806 de 2021, según auto adiado el 21 de agosto de 2019, visible a folio 17 a 18 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga. 23 de junio de 2021.

**JAVIER MANTILLA SANDOVAL**  
Escribiente

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Junio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BAGUER S.A.S** en contra de **ZULLY SARAID MARTINEZ BENITEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

#### **MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:**

Por auto de fecha veintiuno (21) de agosto dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago contra la demandada ZULLY SARAID MARTINEZ BENITEZ, por la suma de: NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$947.673), correspondientes al capital del pagare No. BUC 32828, título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado ZULLY SARAID MARTINEZ, fue notificado por aviso el día 21 de abril de 2021, según auto adiado el 21 de agosto de 2021 visible a folio 17 a 18 C1.



### **DEFENSA DEL DEMANDADO:**

La parte pasiva de la presente Litis, no presento contestación de la demanda, ni formuló excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **ORDEN DE EJECUCIÓN:**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BAGUER S.A.S** en contra de **ZULLY SARAID MARTINEZ BENITEZ**, por la suma de: NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$947.673), correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$47.390).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO: REMITIR** una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y abogado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO.680014003007-2019-00682-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, las anteriores diligencias, con el atento informe que los demandados fueron notificados de la siguiente manera: MANUEL ANTONIO MERCADO MARTINEZ y JUAN CARLOS MERCADO LOTERO, fueron notificados por aviso el día 14 de abril de 2021, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., según auto adiado el 21 de octubre de 2019, visible a folio 13 a 14 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga. 23 de junio de 2021.

**JAVIER MANTILLA SANDOVAL**  
Escribiente

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Junio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FINANTEX S.A.S** en contra de **MANUEL ANTONIO MERCADO MARTINEZ** y **JUAN CARLOS MERCADO LOTERO**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

### **MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:**

Por auto de fecha veintiuno (21) de octubre dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago contra los demandados MANUEL ANTONIO MERCADO MARTINEZ y JUAN CARLOS MERCADO LOTERO, por la suma de: ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.208.346), correspondientes al capital del título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.



Los demandados MANUEL ANTONIO MERCADO MARTINEZ y JUAN CARLOS MERCADO LOTERO, fue notificado por aviso el día 14 de abril de 2021, según auto adiado el 21 de octubre de 2019 visible a folio 13 a 14 C1.

### **DEFENSA DEL DEMANDADO:**

La parte pasiva de la presente Litis, no presento contestación de la demanda, ni formuló excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **ORDEN DE EJECUCIÓN:**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **FINANTEX S.A.S** en contra de **MANUEL ANTONIO MERCADO MARTINEZ** y **JUAN CARLOS MERCADO LOTERO**, por la suma de: ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.208.346), correspondientes al capital de un título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.



**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$560.400).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO: REMITIR** una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y abogado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**RADICADO No. 6800140030072019-00701-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a suspender la diligencia programada para el día 25 de Junio de 2021.

Bucaramanga, 23 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA  
Escribiente

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial, determinó, suspender la diligencia programada para el día 25 de Junio de 2021 a las 8:30 a.m., en la CLÍNICA CHICAMOCHA, con fundamento en las siguientes razones:

1. El alto número de contagios que se han venido presentando no solo en la ciudad de Bucaramanga, sino a nivel regional y nacional así como la no disponibilidad de camas UCI y la alta incidencia por mortalidad en el departamento.
2. El sitio de la diligencia es de alto riesgo y no es prudente colocar en riesgo al personal que se disponga para tal fin;
3. La suscrita juez ya padeció el covid y no se encuentra vacunada, lo que genera grave riesgo para mi salud y mi vida y los demás que lleguen a participar en esta diligencia, primando entonces los derechos fundamentales enunciados. Por lo tanto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** la diligencia de inspección judicial en la **CLINICA CHICAMOCHA**, programada por auto de fecha 15 de marzo de 2021, para **el día 25 de Junio de 2021 a las 8:30 a.m.**, en razón, al alto riesgo que amerita su realización, quedando sujeta a fijar nueva fecha cuando las circunstancias de salubridad así lo permitan, en concordancia con las medidas de protección y protocolos de seguridad emanados por el Gobierno Nacional y adoptados por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese este presente proveído a quien corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO.680014003007-2019-00751-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, las anteriores diligencias, con el atento informe que la demandada fue notificada de la siguiente manera: ALBA PATRICIA PEÑA VALENCIA, fue notificada personalmente el día 19 de abril de 2021, conforme al Decreto 806 de 2021, según auto adiado el 24 de octubre de 2019, visible a folio 18 a 19 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga. 23 de junio de 2021.

**JAVIER MANTILLA SANDOVAL**  
Escribiente

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Junio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BAGUER S.A.S** en contra de **ALBA PATRICIA PEÑA VALENCIA**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

#### **MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:**

Por auto de fecha veinticuatro (24) de octubre dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago contra la demandada ALBA PATRICIA PEÑA VALENCIA, por la suma de: UN MILLON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.219.505), correspondientes al capital del pagare No. BUC 32612, título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado ALBA PATRICIA PEÑA VALENCIA, fue notificada personalmente el día 19 de abril de 2021, conforme al Decreto 806 de 2021, según auto adiado el 24 de octubre de 2019 visible a folio 18 a 19 C1.



### **DEFENSA DEL DEMANDADO:**

La parte pasiva de la presente Litis, no presento contestación de la demanda, ni formuló excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **ORDEN DE EJECUCIÓN:**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BAGUER S.A.S** en contra de **ALBA PATRICIA PEÑA VALENCIA**, por la suma de: UN MILLON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.219.505), correspondientes al capital de 1 título materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$60.980).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO: REMITIR** una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, el presente **RECURSO DE REPOSICION** presentado por la Dra. **DANA YOLANDA AGUILAR DURAN** actuando como apoderada judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en contra del auto adiado el 10 de marzo de 2021 (f86). Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga 23 de junio de 2021.

**MARTHA DIAZ PEREZ**  
Oficial Mayor

---

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga veintiuno (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **EJECUTIVO RADICADO No. 2019-819**

Visto el informe secretarial que precede entra el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por la Dra. **DANA YOLANDA AGUILAR DURAN**, en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2021.

#### **1. ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

Señaló la parte ejecutante como fundamento del recurso lo siguiente:

Que en el formato del aviso se le informó el correo electrónico del juzgado, y que tenía conocimiento que el demandado no tenía acceso a las tecnologías y para garantizar el derecho a la contradicción el aviso fue acompañado de la demanda, además incluyo los datos para suministrar cualquier información adicional y agendarles citas en los juzgados cuando no tuviese acceso a internet. Por lo cual se garantizó al demandado el conocimiento del escrito de la demanda y el ejercicio del derecho de contradicción.

#### **2. CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición lo regula el artículo 318 del C.G.P y tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un error fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla. Se debe presentar en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto se notificó por estados el 10 de marzo de 2021 y el vocero judicial presentó el recurso dentro de la ejecutoria del citado auto.

Entrados ya en el estudio del caso *sub lite* y reexaminado el expediente digital, se observa que a sabiendas de que no hay atención al público por motivos de la pandemia del COVID -19, el trámite del citatorio se realizó señalando al extremo pasivo que debía comparecer al Despacho para notificarse omitiendo informar el canal de atención de este Despacho judicial, tan necesaria era esta información que en el evento de requerirse el acceso al palacio de justicia de



acuerdo a la excepciones establecidas por el CSJ, debe previamente solicitarse el agendamiento de la cita a través del correo del juzgado, [j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así las cosas no se podrá tener en cuenta el citatorio remitido a **JOSE JAVIER OLIVARES QUINTERO** que obra a folios 76-79 de la presente foliatura y deberá la parte actora repetirlo.

En consecuencia deberá el demandante repetir el ciclo de notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, informando al extremo pasivo que el canal de atención al público incluida notificación y recepción de documentos será el correo institucional [j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) mientras dure la emergencia sanitaria, además se le pone de presente que el juzgado se encuentra ubicado en el palacio de justicia en la calle 35 entre la carrera 11 y 12, oficina 246 de Bucaramanga y no en la carrera 6 No 5-110 de Bucaramanga como erróneamente lo señaló en el aviso.

Así las cosas no se repondrá el auto de fecha 10 de marzo de.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de 10 de marzo de 2021 por lo anteriormente expuesto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO No. 6800140030072020-00002-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 23 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA  
Escribiente

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2020-00002-00**

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO.680014003007-2020-00118-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, las anteriores diligencias, con el atento informe que el demandado fue notificado de la siguiente manera: DARRY MATEUS MUÑOZ, fue notificada por curador ad-litem, el día 10 de mayo de 2021, según auto adiado el 4 de marzo de 2020, visible a folio 23 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga. 23 de junio de 2021.

**JAVIER MANTILLA SANDOVAL**  
Escribiente

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Junio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA-FINANCIERA COMULTRASAN-** en contra de **DARRY MATEUS MUÑOZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

### **MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:**

Por auto de fecha cuatro (04) de marzo dos mil veinte (2020), se dictó Mandamiento de Pago contra la demandada DARRY MATEUS MUÑOZ, por la suma de: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.965.951), correspondientes al capital del pagare No. 057-0011-002453968, título materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.



El demandado DARRY MATEUS MUÑOZ, fue notificado por curador ad-item el día 10 de mayo de 2021, según auto adiado el 4 de marzo de 2020 visible a folio 23 C1.

### **DEFENSA DEL DEMANDADO:**

La parte pasiva de la presente Litis, no presento contestación de la demanda, ni formuló excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **ORDEN DE EJECUCIÓN:**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA-FINANCIERA COMULTRASAN-** en contra de **DARRY MATEUS MUÑOZ,** por la suma de: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.965.951), correspondientes al capital del pagare No. 057-0011-002453968, materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.



**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$248.300).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO: REMITIR** una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSA 13-9984 de 2013).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2020-00253-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 23 de Junio de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2020.00253.00**

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Menor cuantía, adelantado por la **COOPERATIVA SANTANDERENA DE TRANSPORTES LIMITADA - COPETRAN** contra **ALFONSO VILLAMIZAR PINTO y ROQUE VILLAMIZAR ORTIZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folios 17 y 18 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Seis (06) de Agosto de dos mil Veinte (2020), (folio 22 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA SANTANDERENA DE TRANSPORTES LIMITADA - COPETRAN** contra **ALFONSO VILLAMIZAR PINTO y ROQUE VILLAMIZAR ORTIZ**, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$71.679.052,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$71.679.052,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de Julio de 2020, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

Los demandados **ALFONSO VILLAMIZAR PINTO y ROQUE VILLAMIZAR ORTIZ** fueron notificados del mandamiento de pago en su contra, por AVISO conforme el artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 78 a 129 de este cuaderno.

**DEFENSA DE LOS DEMANDADOS**

Los demandados **ALFONSO VILLAMIZAR PINTO y ROQUE VILLAMIZAR ORTIZ**, NO contestaron la demanda, luego NO propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



## ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** que adelanta la **COOPERATIVA SANTANDERENA DE TRANSPORTES LIMITADA - COPETLAN** contra **ALFONSO VILLAMIZAR PINTO y ROQUE VILLAMIZAR ORTIZ**, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$71.679.052,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$71.679.052,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de Julio de 2020, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$3.584.000,00).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO: REMÍTIR** el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2020-00429-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 23 de Junio de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2020.00429.00**

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL de Menor cuantía, adelantado por **MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA contra EDELMIRA SUAREZ GELVES y PEDRO ANTONIO CONTRERAS PARADA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré obrante a folios 07 y 08 del presente cuaderno; con la salvedad que al demandado **PEDRO ANTONIO CONTRERAS PARADA**, se le adelanta proceso de **REORGANIZACIÓN** en el juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado #2021-00007, admitido por Auto del 19 de Enero de 2021.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020), (folios 53 y 54 del C-único) corregido por Auto del Veintiocho (28) de enero de 2021 se dictó mandamiento de pago a favor de **MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA contra EDELMIRA SUAREZ GELVES y PEDRO ANTONIO CONTRERAS PARADA**, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$79.826.560,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$79.826.560,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de Julio de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

La demandada **EDELMIRA SUAREZ GELVES** fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por AVISO conforme el artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 77 a 84 de este cuaderno.

**DEFENSA DE LOS DEMANDADOS**

La demandada **EDELMIRA SUAREZ GELVES** NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



## ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta la **MARIA EUGENIA ALONSO DE SANTAMARIA** contra **EDELMIRA SUAREZ GELVES**, por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$79.826.560,00) correspondientes al capital contenido en el título valor Pagaré, más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$79.826.560,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de Julio de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago; **con la salvedad que al demandado PEDRO ANTONIO CONTRERAS PARADA, se le adelanta proceso de REORGANIZACIÓN en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado #2021-00007, admitido en ese despacho por Auto del 19 de Enero de 2021.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.992.000,00).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.



**SEXTO: REMÍTIR** el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO.680014003007-2021-00106-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, las anteriores diligencias, con el atento informe que el demandado fue notificado de la siguiente manera: MAURICIO SIERRA CONTRERAS, fue notificado personalmente el día 7 de abril de 2021 y por aviso el día 3 de mayo de 2021, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., según auto adiado el 24 de febrero de 2021, visible a folio 32 a 33 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga. 23 de junio de 2021.

**JAVIER MANTILLA SANDOVAL**  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Junio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA-FINANCIERA COMULTRASAN- en contra de MAURICIO SIERRA CONTRERAS, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en dos (02) cartulares materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

### **MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:**

Por auto de fecha veinticuatro (24) de febrero dos mil veintiuno (2021), se dictó Mandamiento de Pago contra la demandada MAURICIO SIERRA CONTRERAS, por la suma de: DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.704.297), correspondientes al capital del pagare No. 057-0053-002883615 y la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$494.476), correspondientes al capital del pagare No. 0053-002891909, títulos materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.



El demandado MAURICIO SIERRA CONTRERAS, fue notificado por aviso el día 03 de mayo de 2021, según auto adiado el 24 de febrero de 2021 visible a folio 32 a 33 C1.

### **DEFENSA DEL DEMANDADO:**

La parte pasiva de la presente Litis, no presento contestación de la demanda, ni formuló excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### **ORDEN DE EJECUCIÓN:**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN-** en contra de **MAURICIO SIERRA CONTRERAS,** por la suma de: DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.704.297), correspondientes al capital del pagare No. 057-0053-002883615 y la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$494.476), correspondientes al capital de 2 títulos materia de recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la



Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$159.940).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO: REMITIR** una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y abogado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICADO.680014003007-2021-00252-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de La señora Juez, para considerar las direcciones electrónicas reportadas por la parte actora en el escrito de demanda. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 23 de Junio de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 6800140030072021.00252.00**

Previo a tener como notificados a los demandados PEDRO ANTONIUO CARDENAS VELANDIA y LUIS GABRIEL CACERES RODRIGUEZ y reconocer las direcciones de notificación electrónica de estos, **REQUIERASE** al extremo activo, para que allegue las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806.

Lo anterior, en razón a que no hay pruebas suficientes como pantallazos, conversaciones, mensajes de datos previos enviados a dicho correo, que así lo pruebe, donde le permita al Juez con certeza aceptar dicho correo como el utilizado actualmente por los demandados. En caso de no contar con dichas evidencias, para reconocer los correos electrónicos del extremo pasivo, deberá igualmente agotar el proceso de notificación en las direcciones físicas aportadas en el libelo de la demanda, En caso de resultar infructuosas, se decretará su emplazamiento y se le asignará Curador ad litem, con el fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**RADICADO.680014003007-2021-00331-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 23 de Junio de 2021.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007.2021.00331.00**

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA** contra **GENNY PATRICIA SARMIENTO GONZALEZ** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Una Letra de Cambio obrante a folio 04 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021), (folios 11 y 12 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA** contra **GENNY PATRICIA SARMIENTO GONZALEZ**, por la suma de TRES MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$3.100.000,00) correspondientes al capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO No.001, obrante a folio 04 del C-1; más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$3.100.000,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

La demandada **GENNY PATRICIA SARMIENTO GONZALEZ** fue notificada del mandamiento de pago en su contra, conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 13 a 25 de este cuaderno.

**DEFENSA DE LA DEMANDADA**

La demandada **GENNY PATRICIA SARMIENTO GONZALEZ** NO contestó la demanda, luego NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

**ORDEN DE EJECUCIÓN**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los



jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta la **DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA** contra **GENNY PATRICIA SARMIENTO GONZALEZ**, por la suma de TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$3.100.000,00) correspondientes al capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO No.001, obrante a folio 04 del C-1; más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$3.100.000,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$155.000,00).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 680014003007- 2021-00381-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S** en contra de **MICHAEL ANDRÉS PATIÑO ORTIZ**, con el atento informe que la demanda fue subsanada en términos. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 23 de junio de 2021.

**JAVIER MANTILLA SANDOVAL**  
Escribiente

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S** en contra de **MICHAEL ANDRÉS PATIÑO ORTIZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta Instancia Judicial no tendrá como aceptada la dirección electrónica del demandado, suministrada por el demandante en este libelo; toda vez que, no demostró evidencias de comunicaciones realizadas entre las partes siendo éstos requisitos sine quo non para tenerle como lugar de notificación al demandado, así las cosas deberá realizar dicho trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., o allegar posteriormente dicha dirección electrónica con las pruebas requeridas y notificar de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BAGUER S.A.S** en contra de **MICHAEL ANDRÉS PATIÑO ORTIZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$544.068), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré BUC34415), con vencimiento el 3 de enero de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$544.068), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de enero 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NO TENER** aceptada como dirección de correo electrónico la aporta por el demandante, para el trámite de notificación del demandando conforme se expresó en la parte motiva.

**CUARTO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**QUINTO: DEBERÁ** al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**SEXTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEPTIMO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 680014003007- 2021-00383-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S** en contra de **MIRIAM SILVA VASQUEZ**, con el atento informe que la demanda fue subsanada en términos. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 23 de junio de 2021.

**JAVIER MANTILLA SANDOVAL**  
Escribiente

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S** en contra de **MIRIAM SILVA VASQUEZ**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta Instancia Judicial no tendrá como aceptada la dirección electrónica del demandado, suministrada por el demandante en este libelo; toda vez que, no demostró evidencias de comunicaciones realizadas entre las partes siendo éstas requisitos sine quo non para tenerle como lugar de notificación al demandado, así las cosas deberá realizar dicho trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., o allegar posteriormente dicha dirección electrónica con las pruebas requeridas y notificar de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BAGUER S.A.S** en contra de **MIRIAM SILVA VASQUEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES VEINTIDÓS TRESCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$2.022.306), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré BUC34784), con vencimiento el 4 de marzo de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma DOS MILLONES VEINTIDÓS TRESCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$2.022.306), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 05 de marzo 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte



demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NO TENER** aceptada como dirección de correo electrónico la aporta por el demandante, para el trámite de notificación del demandando conforme se expresó en la parte motiva.

**CUARTO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**QUINTO: DEBERÁ** al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**SEXTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEPTIMO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 680014003007- 2021-00385-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S** en contra de **YARCELIS DIAZ ESTRADA**, con el atento informe que la demanda fue subsanada en términos. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 23 de junio de 2021.

**JAVIER MANTILLA SANDOVAL**  
Escribiente

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** actuando como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S** en contra de **YARCELIS DIAZ ESTRADA**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta Instancia Judicial no tendrá como aceptada la dirección electrónica del demandado, suministrada por el demandante en este libelo; toda vez que, no demostró evidencias de comunicaciones realizadas entre las partes siendo éstas requisitos sine quo non para tenerle como lugar de notificación al demandado, así las cosas deberá realizar dicho trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., o allegar posteriormente dicha dirección electrónica con las pruebas requeridas y notificar de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BAGUER S.A.S** en contra de **YARCELIS DIAZ ESTRADA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$1.934.107), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré BUC34831), con vencimiento el 9 de marzo de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$1.934.107), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 10 de marzo 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NO TENER** aceptada como dirección de correo electrónico la aporta por el demandante, para el trámite de notificación del demandando conforme se expresó en la parte motiva.

**CUARTO: DEBERÁ** la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

**QUINTO: DEBERÁ** al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

**SEXTO: PROHIBIR** se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

**SEPTIMO: DECIDIR** sobre las costas en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 680014003007-2021-0394-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **FRANCISCO JOSÉ ORDÓÑEZ SIERRA** actuando como apoderada judicial de **ASOCIACIÓN MUTUAL DE ASEGURADORAS DE COLOMBIA-ALAS** en contra de **CARLOS EDUARDO CAPPACHO GONZÁLEZ**. Con el atento informe que la demanda fue subsanada pero no en debida forma. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 23 de junio de 2021.

**Javier Mantilla Sandoval**  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 16 de junio de 2021, el cual se notificó por estados el 17 de junio de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- *Deberá la parte actora indicar de manera clara y precisa la fecha desde que pretende hacer exigible la obligación y así mismo la fecha desde que se debe tener en cuenta para el cobro de los intereses.*
- *De otra parte, deberá aclarar el hecho tercero donde dice que la fecha de presentación de la demanda es el 13 de abril de 2021, como quiera que, no es cierto. Ya que revisada la hoja de reparto indica que fue el 28 de mayo de 2021.*

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, pero al momento de ingresar a realizar el estudio pertinente del contenido se evidencia que el actor indico de manera clara y precisa las fechas que determinan la exigibilidad de la obligación, pero no indico la fecha desde que pretenden hacer valer los intereses de mora. así las cosas se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,**



## RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda formulada por **ASOCIACIÓN MUTUAL DE ASEGURADORAS DE COLOMBIA-ALAS** en contra de **CARLOS EDUARDO CAPPACHO GONZÁLEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval